

h) Cantidads reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

i) Gastos deducibles correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios y las detacciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o instituciones similares, así como las cantidads que satisfagan los contribuyentes a las entidades o instituciones que de conformidad con la normativa vigente, hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, según modelo aprobado al efecto por la Administración tributaria, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de autoliquidación por este Impuesto.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en el territorio español, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

5. Las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo, se realizarán en los modelos que establezca el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, quien, asimismo, podrá determinar cuales de los datos previstos en el apartado 2 anterior deben incluirse en las declaraciones, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuará en la forma, lugar y plazos que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Asimismo, el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer los supuestos y condiciones, así como la forma, lugar y plazos de presentación de las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo por medios telemáticos.

Capítulo V: Pagos fraccionados.

Artículo 127. Obligados al pago fraccionado.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en la Diputación Foral, en concepto de pago a cuenta del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes o de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 anterior, los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas cuando, en el año natural anterior, al menos el 50 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

Artículo 128. Importe del pago fraccionado con carácter general.

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, trimestralmente, con carácter general, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, así como por el método de estimación objetiva, el importe resultante de aplicar el 5 por 100 a los rendimientos netos empresariales o profesionales obtenidos en el penúltimo año anterior al de los pagos fraccionados, minorado, en su caso, en una cuarta parte de las retenciones y los ingresos a cuenta que, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, fueron practicadas y efectuados en el penúltimo año anterior.

Por las actividades que determinen el rendimiento neto por la modalidad de signos índices o módulos, cuando durante el penúltimo año anterior el titular hubiera sido una persona física y no hubiera dispuesto de personal asalariado, se ingresará la mitad de la cuantía que resulte de lo establecido en el párrafo anterior.

En ningún supuesto el importe del pago fraccionado podrá ser negativo.

2. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados un porcentaje superior al indicado.

3. El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer un procedimiento especial para el ingreso de los pagos fraccionados.

Artículo 129. Importe del fraccionamiento en el método de estimación directa en circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo o cuando el volumen de operaciones de algún trimestre sea inferior al volumen total correspondiente al trimestre correlativo del penúltimo año anterior, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante el método de estimación directa, el contribuyente podrá ingresar el 2 por 100 del volumen de

operaciones de dicho trimestre. Dicho porcentaje será el 1 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, en el caso de comerciantes mayoristas o comerciantes al por menor de labores de tabaco en expendedurías generales, especiales o interior.

2. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 123 de este Reglamento, correspondientes al trimestre.

3. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

Artículo 130. Importe del fraccionamiento en la modalidad de signos, índices o módulos excepto en las actividades agrícolas, ganaderas y pesca, en circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo, con carácter excepcional, por las actividades que determinen el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos, el contribuyente ingresará la cuantía que corresponda según los apartados siguientes.

2. Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de la cantidad resultante de la aplicación, exclusivamente, del módulo personal no asalariado, determinado éste conforme a lo previsto en el apartado correspondiente de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos de este Impuesto que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía del dato-base señalado en el párrafo anterior se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado contemplado en este apartado no será de aplicación índice corrector alguno.

Si el módulo personal no asalariado no fuese un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

3. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, la cantidad a ingresar, en concepto de pago fraccionado, en el trimestre natural incompleto, se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo, determinada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

4. En las actividades de temporada, el importe a ingresar se obtendrá multiplicando la cantidad resultante en el apartado 2 anterior por el cociente resultante de dividir el

número de días naturales en que se desarrolle la actividad durante el trimestre entre el número de días naturales del mismo.

5. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 123 de este Reglamento, correspondientes al trimestre.

Artículo 131. Importe del fraccionamiento en la modalidad de signos, índices o módulos en las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca en circunstancias excepcionales.

1. En los supuestos de actividades de temporada, o de inicio o cambio de actividad, así como cuando en el penúltimo ejercicio anterior al que correspondan los pagos fraccionados no se hubieran ejercido las actividades o por las mismas el rendimiento neto no hubiera sido positivo, con carácter excepcional, por las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca que determinen el rendimiento neto mediante la modalidad de signos, índices o módulos, el contribuyente ingresará la cuantía que corresponda según los apartados siguientes.

2. Los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base de la actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el que hubiese correspondido en el año anterior.

En el supuesto de actividades de temporada se tomará, a efectos del pago fraccionado, el número de unidades de módulo que hubiesen correspondido en el año anterior.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los signos o módulos, así como los índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

A los exclusivos efectos del pago fraccionado, la cuantía de los datos-base señalados en los párrafos anteriores se dividirá por 2 cuando se trate de actividades cuyo titular sea una persona física y no disponga de personal asalariado.

Si los datos-base de cada signo o módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

3. Cada pago trimestral consistirá en el 5 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que correspondan según lo establecido en el apartado 2 anterior.

En el supuesto de que se trate de agricultores jóvenes o asalariados agrarios resultará de aplicación para el cálculo del correspondiente pago trimestral la reducción que, dirigida a este colectivo, se contendrá en las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos de este Impuesto que, para cada ejercicio, sean aprobados mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad al 1 de enero o de cese antes del 31 de diciembre o cuando concurran ambas circunstancias, el rendimiento neto, a efectos del pago fraccionado, se calculará de la siguiente forma:

1º. Se determinará el rendimiento neto que procedería por aplicación de los signos, índices o módulos de la actividad que corresponda según lo establecido en el apartado 2 anterior.

2º. Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará el 5 por 100 del rendimiento neto.

3º. La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cantidad correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

Cuando no pudiera determinarse ningún dato-base el día en que se inicie la actividad, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

5. En las actividades de temporada, a efectos del pago fraccionado, se calculará el rendimiento neto anual conforme a lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

El rendimiento diario resultará de dividir el anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural consistirá en el 5 por 100 del resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por el rendimiento diario.

6. De la cantidad resultante por la aplicación de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 anteriores, se deducirán, en su caso, las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 123 de este Reglamento, correspondientes al trimestre.

Artículo 132. Declaración e ingreso.

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en la Diputación Foral las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo en los plazos comprendidos entre el día 1 de los meses de abril, julio, octubre y enero y el día 10 del mes siguiente que corresponda.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes no deberán presentar declaración.

2. El Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las declaraciones ante el Departamento de Hacienda y Finanzas e ingresarán su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

La declaración se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 133. Entidades en régimen de atribución de rentas.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Parejas de hecho.

A los efectos del presente Reglamento, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Segunda. Fomento de la actividad pesquera.

1. Para el cumplimiento del requisito de afectación a la actividad pesquera del adquirente durante un plazo mínimo de diez años a que se refiere el artículo 4 de la Norma Foral 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales se precisará que en el documento notarial en que se formalice la transmisión el adquirente manifieste su compromiso de mantener el buque afecto a la actividad pesquera durante el mencionado plazo.

A estos efectos, se entenderá que no se produce desafectación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se utilicen los derechos reconocidos del buque para acumularlos a otro buque del mismo censo.
- b) Cuando se aporte el buque como baja para la construcción de una nueva unidad pesquera o para su sustitución por otra unidad pesquera.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado en el apartado anterior, también se entenderá que se ha producido la transmisión de un buque de pesca cuando se transmita la totalidad de las acciones o participaciones sociales de una empresa en la que el 90 por ciento del activo esté constituido por buques de pesca.

Tercera. Participaciones en fondos de inversión cotizados.

El régimen de diferimiento previsto en el artículo 50.1.b) de la Norma Foral del Impuesto no resultará de aplicación cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Cuarta. Movilización entre planes individuales de ahorro sistemático.